



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Carlos Narváez Pérez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 02 de enero del 2015, el C. Carlos Narváez Pérez ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/15/00002** , en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Datos sobre el padrón electoral de los distritos 1 y de Sinaloa, así como por cada uno de sus municipio, los números de casilla y si ya habrá algún precandidato candidato registrado.

- 2. Turno a (OR).** El 06 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Requerimiento.** En la misma fecha, la DERFE solicitó requerir al ciudadano precisar si se refería a información estadística del Padrón Electoral, si es solo del Distrito 1 o de todo el Estado.
- 4. Respuesta del OR (DEOE).** El 09 de enero del 2015, (dentro del plazo establecido) la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno número UE/15/00002 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>que es inexistente dicha información, lo anterior en virtud de que todavía no se han aprobado casillas, con base lo establecido en el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mayor referencia se cita a continuación:</p> <p>Artículo 256.</p> <p>1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, yf) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Requerimiento adicional de información.** El 12 de enero de 2015, mediante correo electrónico la UE hizo el requerimiento señalado por la DERFE, por lo que en el día de la fecha, el solicitante manifestó que la información requerida respecto del padrón, es estadística.
6. **Turno a (OR).** El 12 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

7. **Respuesta del OR (DEPPP).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Los partidos políticos han llevado a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Diputados por ambos principios tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del OR (DERFE).** El 22 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/128/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Estadístico del Padrón Electoral del estado de Sinaloa, con fecha de corte al 16 de enero de 2015.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación de plazo.** El 23 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Carlos Narváez Pérez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEOE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Carlos Narvárez Pérez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Información pública.** La DERFE y la DEPPP al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionaron la información pública siguiente:

DERFE

- Estadístico del Padrón Electoral del estado de Sinaloa, con fecha de corte al 16 de enero de 2015.

DEPPP

- Listado de los precandidatos que fueron capturados en el estado de Sinaloa, por los partidos políticos:

Entidad Federativa	Distrito	Partido Político	Nombre Completo	Cargo
Sinaloa	1 El Fuerte	Movimiento Ciudadano	Jose Israel Soto Elizalde	Propietario
Sinaloa	1 El Fuerte	Movimiento Ciudadano	Maria Aurora Mercado Luque	Propietario
Sinaloa	1 El Fuerte	Partido de la Revolución Democrática	Nadia Lopez Bojorquez Karla Edith Lopez Norzagaray	Propietario Suplente
Sinaloa	1 El Fuerte	Partido de la Revolución Democrática	Felipe Sandoval Leyva Gastón Osobampo Veliz	Propietario Suplente
Sinaloa	2 Ahome	Partido de la Revolución Democrática	Lucio Antonio Tarín Espinoza Rubén Medina Angulo	Propietario Suplente
Sinaloa	2 Ahome	Partido de la Revolución Democrática	Maria del Carmen Romanillo Martínez Carolina Soto Garcia	Propietario Suplente
Sinaloa	2 Ahome	Partido de la Revolución Democrática	Socorro Rousset Ferriz Alma Irene Meza Leal	Propietario Suplente
Sinaloa	2 Ahome	Partido de la Revolución Democrática	Juana Minerva Vázquez González Jesus Mireya Peraza Arellanes	Propietario Suplente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Movimiento Ciudadano	Christian Villaseñor Montes	Propietario
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Movimiento Ciudadano	María Isabel Angulo Arredondo	Propietario
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Movimiento Ciudadano	Patricia Núñez Román	Propietario
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Movimiento Ciudadano	Juan Humberto Lachica Castro	Propietario
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Movimiento Ciudadano	Guadalupe Santana Palma León	Propietario
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Partido de la Revolución Democrática	Sandra Luz Pérez Castro Yedrusxi Adrid Encines Pérez	Propietario Suplente
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Partido de la Revolución Democrática	María Félix Leal Rosa Elena Lopez Villa	Propietario Suplente
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Partido de la Revolución Democrática	Laura Patricia Dautt Reyes Lupita Lizbeth Contreras García	Propietario Suplente
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Partido de la Revolución Democrática	Otoniel González Abraham de Jesus Castro Viscarra	Propietario Suplente
Sinaloa	3 Salvador Alvarado	Partido de la Revolución Democrática	Otoniel González Abraham de Jesus Castro Viscarra	Propietario Suplente
Sinaloa	4 Guasave	Movimiento Ciudadano	Karely Alarcón Camargo	Propietario
Sinaloa	4 Guasave	Movimiento Ciudadano	Christian Omar Lara Pina	Propietario
Sinaloa	4 Guasave	Movimiento Ciudadano	Aurora Alvarado Meléndez	Propietario
Sinaloa	4 Guasave	Partido de la Revolución Democrática	Saúl Gómez Armenta	Propietario
Sinaloa	4 Guasave	Partido de la Revolución Democrática	Iracema Guadalupe Bon Berelleza Rosa Inés Lopez Castro	Propietario Suplente
Sinaloa	4 Guasave	Partido de la Revolución Democrática	Alejandro Cervantes Sotelo Ramón Benito Espinosa Castro	Propietario Suplente
Sinaloa	5 Culiacán	Movimiento Ciudadano	Brenda Cristina González León	Propietario
Sinaloa	5 Culiacán	Movimiento Ciudadano	Mario Imaz Lopez	Propietario
Sinaloa	5 Culiacán	Movimiento Ciudadano	Jose Antonio Solis Díaz	Propietario
Sinaloa	5 Culiacán	Movimiento Ciudadano	Gilberto Morales Zazueta	Propietario
Sinaloa	5 Culiacán	Partido de la Revolución Democrática	Jose Luis Lopez Duarte Gustavo Igor Lopez Aduelo	Propietario Suplente
Sinaloa	5 Culiacán	Partido de la Revolución Democrática	Carlos Ernesto Arredondo Rivera Jeyson Idelfonso Meza Garcia	Propietario Suplente
Sinaloa	6 Mazatlán	Movimiento Ciudadano	Jose Antonio Tolosa Rodríguez	Propietario
Sinaloa	6 Mazatlán	Movimiento Ciudadano	Matiana Martínez Guerrero	Propietario
Sinaloa	6 Mazatlán	Movimiento Ciudadano	Roberto Clemente Favela Quiroz	Propietario
Sinaloa	6 Mazatlán	Partido de la Revolución Democrática	María del Carmen Mendoza Dueñez	Propietario
Sinaloa	6 Mazatlán	Partido de la Revolución Democrática	Trinidad Gámez Bojorquez Jesus Armando Domínguez Saucedo	Propietario Suplente
Sinaloa	7 Culiacán	Partido Humanista	Ana Karen Castro Olivas	Propietario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Sinaloa	7 Culiacán	Partido Humanista	Ana Karen Castro Olivas	Propietario
Sinaloa	7 Culiacán	Partido de la Revolución Democrática	María Guadalupe Damián Román Sulema Román García	Propietario Suplente
Sinaloa	8 Mazatlán	Partido Verde Ecologista de México	Marisol Lagarde Guerrero Lydia Concepción Félix Denis	Propietario Suplente
Sinaloa	8 Mazatlán	Movimiento Ciudadano	Jose Guadalupe Morales Carrillo	Propietario
Sinaloa	8 Mazatlán	Movimiento Ciudadano	Antonio Acuña Millán	Propietario
Sinaloa	8 Mazatlán	Partido de la Revolución Democrática	Moisés Carrillo Sánchez	Propietario

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Estadístico del Padrón Electoral del estado de Sinaloa, con fecha de corte al 16 de enero de 2015.
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la DERFE, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEOE al dar respuesta a la solicitud señaló que lo relativo al “*numero de casillas*” es **inexistente**, en virtud de que todavía no se han aprobado; circunstancia esta que acontecerá a más tardar la segunda semana de abril del presente año; ello en términos de lo establecido en el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE):



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:
 - a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
 - b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
 - c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
 - d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
 - e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
 - f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEOE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEOE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEOE, este colegiado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Carlos Narvárez Pérez, formulada por la DEOE.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 256 LGIPE; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por los OR, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEOE, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Carlos Narvárez Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2015

Notifíquese al C. Carlos Narváez Pérez, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.